



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTE	YULY ALEJANDRA AGUDELO HOYOS
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA MARIN VALDERRAMA y JULIA ESTELA MARIN VALDERRAMA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00153 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

La señora YULY ALEJANDRA AGUDELO HOYOS, demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 2).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y

gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otro lado, subsanados los requisitos exigidos en proveído 11 de mayo de 2022 (archivo 4) y, como quiera que la presente demanda reúne las exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial **YULY ALEJANDRA AGUDELO HOYOS**, en contra de **SANDRA PATRICIA MARÍN VALDERRAMA** y **JULIA ESTELA MARÍN VALDERRAMA**. Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende gozan desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que la amparada por pobre **YULY ALEJANDRA AGUDELO HOYOS**, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenada en costas (Art. 154 del CGP); además no hay necesidad de nombrarle abogado que la represente en el proceso porque ya lo ha designado por su cuenta.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en:

- Los inmuebles identificados con FMI 001-604190 (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur), 029-26816 (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Ant.), 034-38090 y 034-23307 (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Ant.), todos de propiedad de las señoras Sandra Patricia Marín Valderrama y Julia Estela Marín Valderrama. Ofíciase informando lo pertinente.
- El vehículo automotor de placas FIP 416 de propiedad de la señora Julia Estela Marín Valderrama. Ofíciase en tal sentido al Instituto de Movilidad de Pereira.

Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, literal c), artículo 590 del C. G. del Proceso, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

SEXTO: SE LE RECONOCE personería jurídica al abogado **ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO** portador de la T.P. 264.958 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

2.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 085 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u> 03 de junio de 2022 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6fd41a9be0184dfd351558e8e7b472a6442cfa675d36ec545d1902cb2482498
Documento generado en 02/06/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>